**Auto Nro.** AI- 090
**Proceso:** Pertenencia
**Demandante:** Beatriz Helena Sánchez y Otros
**Demandado:** Roberto Alfonso Sierra Escobar.
**Juzgado:** Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.
**Radicado:** 05001 31 03 014 2014 00224 01
**Asunto:** Revoca auto apelado

**TRIBUNAL SUPERIOR**
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**
**-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-**

Medellín, Cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Claudia María Gómez Hoyos -*demandante en acumulación*-, frente al auto del 19 de enero del año en curso, por medio del cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda de pertenencia que pedía ser acumulada dentro de la acción verbal inicial.

## I. ANTECEDENTES.

**1.1** Fue interpuesta demanda verbal de pertenencia instaurada por Beatriz Helena Sánchez Calle, José Ignacio Sánchez Calle, Jorge Iván Ríos Valencia, Argemiro de Jesús Gallego Ossa y Mónica María Gómez Castañeda, además, contra herederos determinados de la señora María Cristina Grajales (viuda de Grajales)[1], Carlos Arturo Grajales Grajales[2] María Romelia Grajales Grajales[3], Miguel Ángel Grajales Grajales[4] y de Estefanía Grajales Grajales y demás personas indeterminadas, a fin de que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un inmueble de mayor extensión identificado con la M.I No 01N-5175652 ubicado en el corregimiento de Santa Elena (*vereda El Placer*), solicitando para cada uno de los demandantes su reconocimiento o usucapión,

[1] Luz Marina, Aldemar de Jesús, Luz María y Maria Elena Grajales Grajales,
[2] Juan Carlos, Alirio de Jesús, Nestor Yovany, Maria Eugenia, Marta Elena, Natalia Andrea, Margarita María Grajales Soto"
[3] Martha Lucila, Juan Fernando, María Gisela, Francisco Javier, Angela María, Jesús Aldemar, Luis Guillermo, Paula Andrea, Liliana María Atehortúa Grajales,
[4] Cesar Ovidio, German Alonso, Hector Javier, Elkin Dario, Jorge Humberto, Flor María, Marta Lilia, Luis Fernando Grajales Grajales

atendiendo al porcentaje de su posesión frente al lote de mayor extensión, del cual se desprenden 8 lotes dentro de los cuales se encuentran los 4 lotes que corresponden a los demandantes y que no tienen matrícula inmobiliaria independiente.

**1.2.** Una vez admitida la demanda y surtiéndose los respectivos traslados, la señora Claudia María Gómez Hoyos, quien adquirió los derechos mediante promesa de compraventa que había realizado a los señores Hernán José y Efraín Alberto Ramírez, quienes recibieron la posesión del predio de la señora Rosa Elvia Grajales Hernández cuyos derechos sobre dicho inmueble derivó de la liquidación de la sucesión del señor Miguel Ángel Grajales Grajales (*demandado en la acción principal*), pretendiendo la posesión sobre el lote número 7 que se desprende del inmueble de mayor extensión.

**1.3.** Mediante auto del 19 de enero del año 2022, se rechazó de plano la acumulación de la demanda porque ***(i)*** la señora Claudia María no funge como demandante en el proceso, en el sentido que pudiera acumular pretensiones, siendo que a la vez figura como parte demandada***, (ii)*** que no hay reciprocidad entre demandante y demandado, en tanto que este extremo litigioso sólo estaría conformado por los herederos de María Cristina y no por los de Miguel Ángel, aunado a que no pretende el mismo fin perseguido, haciéndose, en consecuencia, excluyentes las pretensiones.

**1.4.** Por ser contrario a sus intereses, la hoy recurrente formuló recurso de reposición y apelación, porque a su criterio la acumulación resulta procedente, pues los demandantes que dieron inicio al proceso de usucapión pretenden la prescripción de unos lotes que hacen parte de un inmueble de mayor extensión, dentro del cual también se encuentra el de su poderdante, por lo tanto, como están basados en idénticos fundamentos de hecho y derecho, causa y objeto, así como la gran mayoría de pruebas de las inicialmente solicitadas en la demanda, es que resulta plausible su acumulación.

**1.5.** En providencia del catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022) la juez reiteró que no se dan los presupuestos establecidos en la norma para que proceda la acumulación de la demanda, por cuanto persiguen parte del mismo inmueble de la demanda inicial, razón por la cual no son acumulables, aunado a que la parte demandante y demandada no son recíprocos, porque quien figura como demandante en acumulación a su vez es codemandada en la demanda inicial, de allí que no pueden pregonarse los mismos argumentos jurídicos, precisamente, porque no pueden predicarse iguales supuestos de hecho, dado que la posesión, el tiempo y sus condiciones no son iguales y, por lo tanto, las excepciones no podrán ser las mismas, denegando el recurso de reposición y a su vez decidió conceder el recurso de apelación.

Expuestos de esta manera los motivos que llevaron a interponer la alzada, procede la sala a resolver el recurso impetrado, con fundamento en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

**1.** Al respecto, se observa que el citado numeral 2° del artículo 148 del C.G.P –norma aplicable al sub judice- prevé que, para la acumulación de demandas se aplicarán las siguientes reglas, *"Aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones"*. Mientras que el artículo 88 del mismo estatuto procesal dispone que: "*el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos (1) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía (2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.* Ahora, en el caso que sea diferente el interés entre los sujetos procesales, es plausible la acumulación en cualquiera de los siguientes casos ***(a)*** *cuando provengan de la misma causa* ***(b)***

*cuando versen sobre el mismo objeto* ***(c)*** *cuando se hallen entre sí en relación de dependencia* ***(d)*** *cuando deben servirse de unas mismas pruebas*.

Por su parte, la doctrina ha clasificado como modalidades de acumulación la objetiva, que hace relación a la incorporación de varias pretensiones en una misma demanda sin miramiento al número de sujetos, pues lo que se analiza es que son varias súplicas incorporadas en un mismo libelo y, por otro lado, la acumulación subjetiva, aquella en la cual uno o varios demandantes formulan pretensiones en contra de uno o varios demandados, acumulación en la que sí se analiza el número de sujetos que integran la parte demandante o la demandada, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De lo anterior se colige que, la acumulación de demandas es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, pues permite que a un proceso declarativo en curso se sumen nuevos libelos en los que resulte posible acumular las pretensiones contra alguno de los demandados, debiéndose resolver el asunto en una misma sentencia, a fin de evitar un desgaste procesal innecesario en otros procesos en los que se persigue un interés común, bien sea totalmente o parcialmente.

**2. Del caso en concreto:** Previsto así el marco axiológico -prima facie-, se encuentra que la presente acumulación de demandas pretendida por la recurrente -en principio-, resultaría plausible y posible, porque se trata de procesos sometidos al mismo trámite –*verbal con disposición especial de pertenencia*-, además, la competencia concurre en la misma instancia civil del circuito-, al tiempo que confluyen algunas de las partes demandante y demandados en ambos procesos con ocasión del mismo inmueble, por lo que la hoy recurrente pudo haber presentado la demanda en conjunto con los demandantes, puesto que ostentan la posesión de una porción de un lote de mayor extensión en el cual también se encuentra el inmueble que aquella pretende usucapir y sobre cada lote se pide la usucapión, concurriendo así uno de los requisitos de la

acumulación subjetiva, esto es, que provengan de la misma causa, lo que, en consecuencia, hace que la acumulación resulte factible; además, porque la calidad en la que son demandados tiene venero en la mera condición de herederos o subrogatarios de derechos herenciales, mientras que la calidad en la que concurren como demandantes tiene el génesis en su calidad de personas naturales y por manera alguna están actuando a nombre de la herencia sino a motu proprio.

Por consiguiente, no se comparte la interpretación que hace el *A quo* cuando quiere hacer ver que no es posible que se presente dicha acumulación de demandas dentro de un mismo proceso, porque quien ahora apela no es demandante en la demanda principal, argumento que no es de recibo, porque precisamente la acumulación subjetiva de las pretensiones puede darse con independencia de si es el demandante o el demandado, pues la norma es categórica en determinar "*sin importar el interés que puedan tener",* ya que sólo bastará con que se cumplan los presupuestos objetivos de la acumulación y alguno de los concurrentes en caso de las pretensiones, sin hacer distinción en que quien pueda fungir como demandado no pueda a su vez acumular la demanda, máxime cuando aquí la parte apelante tiene un interés preciso en pedir la usucapión del lote número siete (7), debiéndose entender que renuncia o se margina de su participación en la sucesión, pues solamente la compra de derechos herenciales le ha permitido según ella hacerse poseedora, pues eso es lo que anuncia, sin que finalmente tenga o no tenga razón, pero en el entretanto no se percibe dificultad en que pueda fungir como demandante, máxime cuando no figura con un derecho real cierto sobre el lote que pretende.

En línea con lo anterior, también es imperante advertir que la demandante en acumulación no puede tener propiamente la calidad de demandada en el proceso, pues en la acción de pertenencia la legitimación por pasiva se integra con quienes son propietarios del inmueble, en este caso, como aquella no es titular inscrita y sólo se enteró de su existencia con ocasión de la inscripción en el Registro Nacional de

Procesos de Pertenencia, es por lo que la acumulación de la demanda resulte para ella un mecanismo plenamente factible, porque no puede ser considerada demandada cuando sólo tiene derechos herenciales que no han sido objeto de registro y en tal medida, la posibilidad de defender su posesión ha de ser por activa dentro del proceso de pertenencia, máxime cuando también pretende una porción del lote de mayor extensión del cual devienen los intereses de los hoy demandantes.

Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión Civil procederá a revocar el auto del diecinueve (19) de enero del año en curso, mediante el cual el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda de acumulación instaurada por la señora Claudia María Gómez Hoyos, sin embargo, no se procederá por el Tribunal a admitir la demanda, como sería el caso, pues éste Magistrado desde siempre ha estimado que en casos como éstos, debe dejarse a que sea el mismo juez de conocimiento el que replantee su posición respecto de la admisión de la misma, pero sin que pueda repetir los argumentos aquí esbozados que ya fueron superados por el Tribunal, para por esa vía evitar violación al principio de la doble instancia, ya que pueden surgir nuevas inquietudes, mismas que las partes tendrían el derecho de recurrir si fuere el caso.

Sin más consideraciones, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín****, Sala Unitaria de Decisión Civil,*

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto con fecha del diecinueve (19) de enero del año en curso, para que, en su lugar, proceda a efectuar un nuevo estudio de admisibilidad, tomando en consideración lo aquí expuesto y sin que pueda volver sobre los requisitos que ya fueron superados.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,**

**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**
**MAGISTRADO**